

RECOMENDACIÓN No. 63/2018

Síntesis: Circulando en automóvil por Ave. 20 de Noviembre a la altura de la calle 22ª de esta Ciudad, Policías Municipales le marcan el alto, sin atenderlos decide huir por diferentes calles hasta llegar a la Colonia Ampliación Universidad donde fue detenido por los mismos quienes lo ponen a disposición del Ministerio Público y estos ante un Juez de Garantía quien lo vincula a proceso por el delito de Robo, dice haber sido objeto de malos tratos por parte de Agentes Municipales y Ministeriales.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal,

RECOMENDACION No. 63/2018

Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., 10 de octubre de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

PRESENTES.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-196/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 7 de junio del 2016 se elaboró acta circunstanciada por parte del Visitador de esta Comisión adscrito al área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social, en la que se hace constar la queja formulada por "A", quien manifestó textualmente:

"...Que el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis como a las cuatro de la tarde aproximadamente, me encontraba circulando en un carro March rojo por la Avenida 20 de Noviembre, me marcó el alto la Policía Municipal, yo no me detuve y me di a la fuga me detuvieron hasta Ampliación Universitaria, me bajé del carro y salí corriendo, me metí a un domicilio y ahí entró la policía por mí, me tiraron al piso, me esposaron y me daban patadas en las piernas y costillas, me subieron a la patrulla y ahí me golpeaban con las cachas de las armas en la cabeza y con los puños, me decían "te vamos a matar por que nos hiciste correr mucho" de ahí me llevaron a la Comandancia Sur, me llevaron a un cuarto esposado y me golpeaban con una tabla en la espalda y las nalgas

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

después me dieron descargas eléctricas en las costillas y espalda, me decían “agarra la muleta de otros robos” yo les decía que no, después me llevaron a una celda y más tarde me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda, ahí pasé la noche y al día siguiente me llevaron a un cuarto, me hincaron en un rincón esposado y me golpeaban en la nuca con un objeto, me decían que tenía que declarar que yo había robado otras gasolineras, yo les decía que no era cierto que era mi primer robo que cometía y me seguían golpeando en la cabeza después empezó a salir sangre de la cabeza, y yo les dije que aceptaba lo que ellos decían y ellos me dijeron que tenía que declarar ante el Ministerio Público lo que ellos me iban a decir, me dieron unas declaraciones y eso fue lo que declaré ante el Ministerio Público porque ya no quería que me siguieran golpeando, de ahí me llevaron nuevamente a las celdas, ahí permanecí dos días y más tarde me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha...”

2.- En fecha 30 de junio de 2016 se recibió informe elaborado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, del tenor literal siguiente:

“...Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al ministerio público con número de folio “D”, de fecha 18 de mayo del presente año, elaborado por el agente “E” con numero de empleado “F”, quien tripulaba la unidad marcada con el número económico “G”, en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las 14:52 por medio del radio operador en turno informa de un robo con violencia en “B2”, llegando al lugar la unidad “H” a cargo del agente “I” a las 14:55 horas quien informa vía radio que le manifiesta el señor “J” dependiente del lugar que aproximadamente a las 14:45 horas llegó un vehículo march color rojo de reciente modelo con vidrios polarizados tripulado por una persona del sexo masculino, delgado, moreno claro, con poco pelo, éste apuntándole con una pistola negra tipo escuadra, diciéndole que le entregara todo el dinero que trajera a lo que el accedió y le entregó la cantidad de 250 pesos aproximadamente, retirándose del lugar por la calle Vialidad ch-p hacia la calle 46, abocándose unidades a la búsqueda de dicho vehículo por lo que por vía radio se escuchó que la unidad “K” a cargo del policía tercero “L” a la altura de las calles 22 y 20 de noviembre localiza un vehículo con dichas características, marcándole el alto en las calles 16 y 20 de noviembre, haciendo caso omiso, emprendiendo la huida por la calle 16 hacia la Samaniego a toda velocidad, esto siendo las 15:00 horas, iniciando la persecución por la calle Samaniego hasta la calle 46, dando vuelta hacia el norte continuando la persecución por las calles Ochoa rumbo a la calle 80 y de esta hacia la calle Mina, para luego tomar por la calle Luis I. León hasta la calle Ignacio de la llave, para luego tomar la calle 90 donde se unen a la persecución unidades de la policía ministerial hasta la calle Batalla de Torreón de la colonia Ampliación Universitaria donde detiene su marcha ya que hasta ese lugar termina la calle y comienza la falda del cerro sin acceso vehicular, descendiendo del vehículo march color rojo reciente modelo con las placas “M” un sujeto con las características antes indicadas, siendo éstas estatura 1.65 metros aproximadamente, pelo casi rapo, vistiendo camisa a cuadros, pantalón azul marino y zapato de trabajo y emprende la huida a pie rumbo al cerro, iniciando la persecución pedestre por parte de los elementos de las diversas

corporaciones que ya nos encontrábamos en el lugar, siguiéndolo sin perderlo de vista hasta el domicilio marcado sin número de la calle 80 y media de la colonia ampliación universitaria en donde nos entrevistamos de manera económica con la señora "N", siendo esto a las 15:12 horas, dándonos acceso al lugar ingresamos por la puerta principal, inmediatamente localizamos y tenemos a la vista al sujeto que cumple con las características antes descritas, por lo que por medio de comandos verbales y candados de manos es asegurado y controlado a quien dijo llamarse "A" de 27 años por lo que ya que cumplía con todas las características del sujeto que minutos antes había cometido con violencia un robo en el local comercial "B2", trasladamos a la persona asegurada hacia ese lugar donde se pone a la vista del señor "J" quien identifica plenamente sin temor a equivocarse a quien dijo llamarse "A" quien es detenido por su probable participación del delito de robo con violencia a local comercial siendo las 15:25 horas del día 18 de mayo de 2016, leyéndole inmediatamente sus derechos trasladándolo inmediatamente a la comandancia zona sur y posteriormente puesto a disposición del ministerio público cabe mencionar que el vehículo march color rojo con las placas "M", así como un arma tipo pistola misma que a simple vista al parecer es de postas, una gorra color negro, así como una capucha tipo pasamontañas color negro, un monedero con una licencia y varias identificaciones a nombre de "Ñ" así como la cantidad de \$1,320 pesos fueron asegurados en coordinación de policías ministeriales y de servicios periciales de la fiscalía zona centro, asimismo se anexan actas de entrevista de eventos diversos del que nos ocupa ya que pudiesen tener relación con el detenido y las del vehículo involucrado cabe hacer mención que en dicha persecución resultaron daños en las unidades "O" a cargo del agente "P" así como la unidad "Q" a cargo del agente "R", estas pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del acta de aviso al ministerio público también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.

Así mismo se anexa comparecencia levantada el día 23 de junio del presente año a uno de los agentes captadores "E", en la cual manifiestan lo siguiente:

[Efectivamente recuerda sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales se elaboró el acta de aviso al ministerio público con número de folio 527445, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes.

Siendo los hechos como quedaron descritos en el reporte de incidentes antes mencionado, además manifiesta que siendo el día 18 de mayo del 2016 aproximadamente a las 14:52 horas además quiere manifestar que siendo el día 18 de junio del 2016 aproximadamente a las 14:52 horas, vía radio operador se alerta de un robo con violencia en "B2" al lugar arribó la unidad marcada el número económico "H" a cargo del agente "I" quien indica el robo lo cometió una persona a bordo de un vehículo march de color rojo de reciente modelo con los vidrios polarizados, siendo un sujeto moreno claro con poco cabello, por lo que se inició el recorrido de búsqueda y localización de dicho sujeto, el policía tercero "L" logra ubicar al vehículo señalado en las calles 20 de noviembre y 20, marcándole el alto en la calle 16 y 20 de noviembre a lo cual la persona hace caso omiso y emprende la huida por la calle 16 hacia la calle Samaniego, iniciando ahí la persecución, luego a la calles Samaniego hacia la calle 46, lugar donde me integro a la persecución a bordo de la unidad marcada con el número económico "G" continuando la persecución por calles de la colonia Rosario,

Cero de la Cruz, Los Pinos, para culminar en la calle 90 y Batalla del Torreón, donde el sujeto desciende y emprende la huida a pie hacia el cerro que se encuentra en dichas calles continuando ahí la persecución a pie hasta un domicilio que se encuentra en la falda de dicho cerro, donde ingresó el sujeto antes mencionado, por lo que se solicita a la propietaria del domicilio permiso para ingresar por el sujeto, quien de inmediato accedió autorizar nuestro ingreso, al momento de entrar al domicilio se logra la detención de quien dijo llamarse "A" por medio de comandos verbales y candados de mano, es asegurado leyéndole inmediatamente sus derechos.]

Cabe destacar que el detenido fue inmediatamente trasladado a la comandancia sur para su registro correspondiente así como en ningún momento le fueron propinados golpes de manera dolosa como él lo señala en su queja, de la misma forma la persecución que llevamos a cabo fue por terrenos rocosos por un cerro lugar donde pudiera haberse lastimado pero de ninguna forma fue violentado por parte de unos servidores, al momento de llegar a la comandancia fue revisado por el médico de turno donde quedo a disposición del personal de barandilla por lo que de igual forma es falso el que se le haya realizado algún tipo de interrogatorio posterior a su registro fue traslado a fiscalía zona centro donde quedo a disposición del ministerio público.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito previsto en el Código Penal del Estado de Chihuahua, específicamente lo contemplado en el Artículo 208, que a la letra dice lo siguiente:

A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente, se le impondrá:
I. Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario.

II. Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario. III. Cuando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el salario.

Así mismo, respecto a las circunstancias de comisión del ilícito se prevé lo descrito por la fracción II del artículo 212 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

Artículo 212. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:

II. Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.

Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que en el reporte de incidentes mencionado con antelación, se desprende efectivamente el motivo por el cual fue arrestado, así como el motivo de su consignación al ministerio público.

Así mismo se anexa dentro del acta de aviso al ministerio público, hoja de entrevista del afectado "J", en la cual manifiesta: que al encontrarse laborando en "B2" y aproximadamente a las 14:45 horas del día 18 de mayo del 2016 llegó un vehículo march color rojo, con vidrios polarizados y a bordo una persona del sexo masculino,

este delgado, moreno claro con poco pelo, este apuntándole con una pistola negra tipo escuadra, indicándole que le entregara el dinero que trajera por lo que le entregó el dinero e inmediatamente se retira del lugar por la calle vialidad hacia la calle 46 llevándose la cantidad aproximada de \$25,000.00.

Así mismo se anexa dentro del acta de aviso al ministerio público, hoja de entrevista de la propietaria del domicilio donde fue localizado el detenido, la "N", en la cual manifiesta:

Llegaron unos policías indicándole que en su domicilio se había introducido una persona del sexo masculino el cual venían siguiendo, por lo que ella autorizó que se metieran a buscarlo y el cual fue encontrado en el interior.

Se anexa dentro del acta de aviso al ministerio público, hoja de entrevista de un testigo, "S", en la cual manifiesta:

Yo estaba laborando en mi casa y cuando llevaba unas tablas vi que subía un carro rojo marca march, me aventé para un lado y con camisa a cuadros y pantalón azul y bajo una mochila azul y una pistola en la mano, cuando nos vio nos apuntó con la pistola dejando el carro abandonado.

Además se anexa formato de uso de la fuerza que se integra al acta de aviso al ministerio público, el cual señala que se empleó el uso adecuado de la fuerza, para lograr la detención del "A", mismo que consistió en el empleo de técnicas de comandos verbales y esposas de mano, tal y como se indicó en la comparecencia de los agentes. Al momento en que "A", ingresó a la comandancia se le practicó examen clínico, mismo que certifica que el quejoso presentaba contusiones en cráneo, hombro derecho y espalda, no refiere la presencia de alguna lesión con consecuencia médico legal, de igual forma antes de ser trasladado a fiscalía zona centro nuevamente el médico de turno lo examina certificando su buen estado general y no presencia de lesiones durante su estadía en la comandancia, para constancia de lo anterior se anexan certificados.

Derivado lo todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

De acuerdo a las constancias multicitadas con antelación, es falso que el hoy quejoso haya sido golpeado de manera dolosa por los agentes que participaron en su persecución y detención, si bien el quejoso contaba con contusiones las cuales son derivadas de la persecución que causó la persona por lo que es necesario recapitular en que la detención se logró luego de una larga persecución, esto debido a que la persona trataba de huir del robo que acababa de cometer minutos anteriores apuntando con una pistola a los agentes y a las personas que encontraba en su camino, tal y como se indica en las entrevistas de los testigos que presenciaron la persecución y es precisamente durante su recorrido que incluso escaló parte de un cerro tratando de perder a los policías que lo seguían, terminando por ingresar a un domicilio que no le correspondía, así mismo, una vez que el quejoso fue alcanzado por los agentes, este ya no opuso resistencia a su arresto por lo que no propicio ningún altercado entre detenido y agente, con lo anterior se niega el hecho de que los agentes le hayan causado algún tipo de lesión de manera dolosa.

Además el quejoso manifestó en su dicho que luego de llegar a la comandancia lo metieron a un cuarto donde se le interrogó por el robo, lo cual es una falacia, puesto que en primera instancia el detenido fue identificado inmediatamente después de la detención por los afectados como el responsable del robo a la gasera hidrogas lo que

no dio pie a ningún tipo de interrogatorio, en el mismo sentido el quejoso manifiesta haber recibido varios tipos de tortura física durante su estancia en la comandancia lo cual también es falso, en virtud, de que el examen médico de salida de la institución certifica que al momento de su traslado a la fiscalía zona centro el quejoso no contaba con lesiones.

También es de hacer notar ante este honorable organismo, que cualquier tipo de declaración que ante los policías desahogue un presunto responsable, en conformidad con nuestro sistema penal acusatorio, no tiene ningún valor jurídico probatorio ante un juez, lo que evidencia la falsedad de su manifestación en el sentido de que supuestamente lo golpearon para que declarara que él era responsable del robo.

Los elementos cumplieron en todo momento con el protocolo de uso de la fuerza establecido dentro del manual de procedimientos del policía preventivo, que señala que la fuerza no debe de ser arbitraria, tiene que emplearse de forma proporcionada, lícita y cuando sea necesaria. Lo más importante solo debe utilizarse en defensa propia o frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves el policía recurrirá en la medida de lo posible a medios no violentos antes de utilizar la fuerza y las armas de fuego.

Haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprenden de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal...”

3.- El día 14 de julio de 2016 se recibió informe del entonces Fiscal Especializado en Atención a Ofendidos y Víctimas del Delito, señalando en lo conducente:

“...ANTECEDENTES.

Acta circunstanciada de fecha 7 de junio del 2016, mediante el cual “A” presenta una queja por haber sufrido supuestos actos de tortura.

Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número YA-118/16 signado por la Visitadora General del Órgano protector, recibido en esta oficina el día 14 de junio del año 2016.

En fecha 17 de junio del presente año, se emite oficio FEAVOD-UDH-CEDH-1402/2016, dirigido al C. Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, solicitando sea enviada la información relacionada con los hechos motivo de la queja.

En fecha 17 de junio del presente año, se emite oficio, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, solicitando sea enviada la información relacionada con los hechos motivo de la queja.

En fecha 24 de junio del presente año, se recibe oficio signado por el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, remite parte policial, dando puntual respuesta a lo solicitado.

Se recibe oficio número 53367FEIPDZC-CR/2016, de fecha 29 de junio del presente año, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, remite la siguiente información: Ficha informativa y copia certificada de las carpetas de investigación "W", "X" y "Y".

HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a la supuesta detención ilegal y tortura sufrida por el quejoso.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro y del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, le comunico lo siguiente:

Respecto al contenido de la carpeta de investigación "Y" iniciada por el delito de Robo agravado:

Dentro de la carpeta de investigación se cuenta con informe policial mediante el cual los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación y Agentes de la Dirección de Seguridad Pública hacen del conocimiento de la superioridad que se recibió un llamado del radio operador a todas las corporaciones mediante el cual se informaba que por medio del botón de pánico reportaban un robo con violencia al negocio denominado "B2", donde reportaron a una persona con una arma de fuego a bordo de un vehículo, además de proporcionar datos de identificación del sujeto y del vehículo.

Que al acudir al lugar del crimen, el Agente de Seguridad Pública se entrevistó con un empleado de la gasera, quien informó que al estar laborando llegó un vehículo y abordó una persona del sexo masculino, quien le apuntó con una pistola tipo escuadra, indicándole que le entregara todo el dinero, por lo que le entregó la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Se informa que al mismo tiempo se informaba por radio frecuencia que por parte de Seguridad Pública Municipal reportaban un vehículo que coincidía con las características del vehículo en el que huyó el probable responsable, el cual lo tenían ubicado en persecución, ya que emprendía huida, informando en todo momento hacia dónde se dirigía la persecución, hasta llegar a una calle que terminaba en un cerro, lugar en donde los agentes policiales observaron que descendió un sujeto del vehículo y corrió hacia el cerro, mismo que coincidía a la descripción hecha por la víctima, observando los Agentes que al ir corriendo el sujeto se iba despojando de las cosas que cargaba, entre ellas un arma tipo escuadra color negro, y una gorra de color negra. Se informa que al ir persiguiendo al sospechoso, los Agentes de la Policía observaron que se introdujo al interior de un domicilio, por lo que solicitaron a la moradora del mismo les permitiera entrar, accediendo de inmediato, por lo que los Agentes entraron al domicilio por la puerta principal, localizando en el interior al sospechoso, quien dijo llamarse "A".

Posteriormente es identificado por la víctima, como quien momentos antes le apuntara con una arma de fuego robándole todo el dinero que tenía, debido a lo anterior se le informa al ahora quejoso que se encuentra detenido por el delito de robo con violencia en términos de la flagrancia, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para la remisión correspondiente y el respectivo certificado médico y ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Adicionalmente se informa que al encontrarse realizando la persecución se tuvo conocimiento que los Agentes de la Unidad de Robos acudieron a la Gasolinera "B3", en donde les informaron que momentos antes una persona a bordo de un vehículo se acercó a las bombas y que el despachador al asomarse por la ventana observó que dentro del vehículo se encontraba una persona quien cubría su rostro con un pasamontañas y le apuntaba con una pistola pidiéndole todo el dinero, por lo que el despachador le entregó la cantidad de \$1,550.00 (Un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN) para darse a la fuga, sin embargo alcanzó a anotar las placas del vehículo, siendo éstas coincidentes con la matrícula del vehículo asegurado al detenido.

Anexando al reporte policial, aviso de emergencia 066, actas de entrevistas a testigos y víctimas, serie fotográfica, datos de identificación del detenido, Informe del Sistema de Localización de Vehículos Robados, acta de aseguramiento de vehículos y objetos, inventario de vehículos, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, acta de lectura de derechos, formato de uso de fuerza.

Entre las diligencias que obran en la carpeta de investigación se cuenta con: serie fotográfica y dactiloscopia, oficio de investigación, solicitud de antecedentes en archivo central de la Fiscalía General del Estado, dictamen pericial en materia de balística, declaración del imputado, declaraciones de testigos, acta de resguardo de evidencias, informe pericial en materia de Criminalística de Campo, actas de entrevistas a testigos y víctimas, serie fotográfica de la escena del crimen y evidencia.

Se giró oficio poniendo a disposición del Juez de Garantía a "A" para la celebración de la Audiencia de Control de la detención.

Se llevaron a cabo las audiencias de formulación de la imputación y vinculación a proceso por el delito de robo agravado en contra de "A", a quien se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó el pLazo para el cierre de la investigación de dos meses.

Por lo que actualmente se encuentra en etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la carpeta de investigación "X" iniciada por el delito de Robo agravado (de vehículo automotor):

De las constancias que integran la presente indagatoria se desprende que se denunció el robo de un vehículo con violencia, utilizando para ello un arma de fuego, posteriormente la víctima acudió a solicitar la reserva de su identidad y la de los testigos, pues con motivo de la denuncia considera que su seguridad corre peligro.

Entre las diligencias de investigación se cuenta con: Oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos, dictámenes periciales en materia de: valuación de vehículo, objetos y daños, diligencia de reconocimiento de personas, registro de antecedentes policiacos, fotografía y datos personales, copia certificada de las diligencias que obran en la carpeta de investigación "Y", informes de Plataforma México.

Se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación en contra "A" por el delito de robo de vehículo con penalidad agravada, informando que el imputado se encontraba con medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal "Z".

Se llevó a cabo la audiencia de Vinculación a Proceso y se fijó como plazo para el cierre de la investigación, el de dos meses.

Actualmente se encuentra en etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la carpeta de investigación "W", iniciada por el delito de Abuso de Autoridad:

De ficha informativa remitida por el Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que se dio inicio a la presente carpeta de investigación con motivo de la vista realizada por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, respecto a la posible comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de "A".

Obra copia certificada de las diligencias que integran la carpeta de investigación número "Y" iniciada por el delito de Robo así como las constancias de detención en flagrancia.

Del reporte diagnóstico de la investigación el Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, informa dentro de la teoría del caso, que es preciso recabar entrevista video grabada del denunciante en virtud de que únicamente se cuenta con la denuncia realizada por la Juez de Garantía, que conoció de las manifestaciones del imputado en el sentido de haber sido golpeado por los agentes captores, y poder obtener así una narración más precisa y de primera mano de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Por lo que la presente carpeta se encuentra en investigación

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su Defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

En los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, los cuales contiene las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

En el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales el cuales establece las formalidades de la declaración del imputado.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia de lectura de derechos.

Copia de certificado médico.

Copia de oficio UIDET-17538/2016 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del delito con Personas detenidas, mediante el cual pone a disposición del Juez de Garantía al quejoso.

Constancia de inicio de carpeta de investigación "X".

Copia de oficio UIDET17923 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del delito con Personas detenidas, dando vista de los hechos denunciados relacionados con la detención del imputado.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro y de la Policía Estatal Única División Investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta detención ilegal y actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y Policía Municipal, con la finalidad de obtener su declaración, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público, y una vez que los Agentes investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en los que las víctimas fueron despojadas de su numerario, siendo localizado, identificado y perseguido hasta darle alcance cuando se introdujo al interior de un domicilio con la intención de esconderse, domicilio al cual ingresaron los Agentes captadores con la aquiescencia de la moradora hasta lograr su detención, para posteriormente hacerle del conocimiento sus derechos y ponerlo a disposición de la autoridad.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso consistentes en que fue torturado con la finalidad de que se auto incriminara de otros robos, obra en la carpeta de investigación

la declaración del imputado llevada a cabo con todas las formalidades de ley como la de encontrarse en presencia de su defensor y el Ministerio Público, en donde se le hicieron de su conocimientos los derechos como imputado, así como su derecho a guardar silencio, y los hechos que se le imputan, declaración que rindió de manera libre y en la cual reconoció haber cometido las conductas que se le reprochan y en las cuales describió de manera puntual circunstancias de tiempo, modo y lugar que sólo la persona que cometió los ilícitos pudo haber conocido.

Además los hechos contenidos en la queja, fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente, como ya se precisó, se encuentran en investigación.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

En atención a su solicitud de informe, esta Representación Social considera que ha sido efectivamente atendida, sin embargo y para mejor proveer se pone a la vista copia certificada de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos contenidos en el escrito de queja. (...)

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.

PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por haberse resuelto, mediante el trámite respectivo, la presente queja.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte..”

II.- EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada elaborada el día 08 de junio del 2017 por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al área de Seguridad Pública

y Centro de Reinserción Social, transcrita en el hecho marcado con el número 1, en la que se asienta la queja formulada por "A". (Evidencia visible en fojas 1-3).

5.- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por la Lic. Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remite copia de:

5.1.- Resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el Doctor Alejandro Gándara Parra, respecto a "A", proporcionado por la Lic. Gabriela Tarín Espinoza, Coordinadora Jurídica en el Centro de Reinserción Estatal No. 1, Aquiles Serdán Chihuahua. (Evidencias visibles en fojas 4-7)

5.2.- Certificado médico de ingreso de "A", elaborado a las 13:48 horas del día 20 de mayo de 2016 por el Dr. Roberto Muñoz Heredia, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social Número 1. (foja 8)

6.- Oficio YA-118/2016 de fecha 09 de junio del año 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita informe correspondiente. (Evidencias visibles en fojas 9 y 10).

7.- Oficio 119/2016 de fecha 09 de junio del año 2016, dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, en esa época Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual se le solicita el informe de ley. (Evidencias visibles en fojas 11 y 12).

8.- Oficio DSPM/DJ/RRF/HS/050/2016 fechado el día 29 de junio del 2016, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2. (fojas 13 - 39). Anexando copia de las siguientes documentales:

8.1- Acta de entrega del imputado.

8.2.- Acta de aviso, informe policial homologado.

8.3.- Acta de entrevista.

8.4.- Acta de lectura de derechos.

8.5.- Formato de uso de la fuerza.

8.6.- Datos de la persona

8.7.- Certificado médico de entrada, elaborado a las 18:13 horas del día 18 de mayo de 2016.

8.8.- Certificado médico de salida, fechado el 18 de mayo de 2016 a las 18:14 horas.

8.9.- Escrito signado por el Agente "E", de fecha 23 de junio del 2016.

9.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1517/2016 fechado el día 06 de julio del 2016, recibido el día 14 de julio del 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado de contenido transcrito en el hecho número 3 (Evidencia visible en fojas 40 a la 51), incluyendo los siguientes anexos:

Obran anexos dentro de la respuesta de autoridad los cuales se narran a continuación:

9.1.- Acta de lectura de derechos.

9.2.- Certificado médico de salida, elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

9.3.- Oficio dirigido al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Morelos, signado por la Licenciada Reyna Felicitas Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, por medio del cual solicita se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia de control de detención.

9.4.- Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación y Acusación del Delito contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, signado por la Licenciada Wendy Chacón Duarte, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, mediante el cual hace del conocimiento las manifestaciones de "A2 de haber sido golpeado por los agentes captores.

10.- Evaluación médica, realizada por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fechada el día 23 de junio del 2016. (Evidencia visible en fojas 52 a la 57)

11.- Evaluación psicológica elaborada por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 19 de septiembre del 2016, la cual le fue realizada al quejoso "A". (fojas 63 a la 66)

12.- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por la Licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido el día 08 de junio del 2017, donde solicitan los resultados de la investigación en torno a la queja realizada por el quejoso "A". (Evidencia visible en foja 67)

13.- Oficio dirigido a la Licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, signado por la Licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora ponente, por medio del cual se le da cumplimiento a la solicitud aludida en el párrafo que antecede. (Evidencias visibles en fojas 68 a la 77)

14.- Oficio signado por la Licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Control Distrito Judicial Morelos, recibido el día 27 de junio del 2017, al cual se anexa el registro de audio y video de la audiencia respectiva en la que imputado dice haber sido golpeado por agentes policiacos. (Evidencia visible en foja 79)

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia.

16.- Según lo indica el numeral 42 de la Ley que regula nuestra actuación, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, habida cuenta que el escrito de queja y el informe de la autoridad son coincidentes en lo sustancial: que un día del mes de mayo del año dos mil dieciséis, “A” se encontraba circulando en un carro march, color rojo, de reciente modelo por la Avenida 20ª y 22 de Noviembre de esta ciudad de Chihuahua, donde los agentes de la Policía Municipal le marcaron el alto, a lo cual “A” hizo caso omiso, emprendiendo la huida por diversas calles de la ciudad, hasta detenerse en la colonia Ampliación Universitaria, donde el hoy quejoso desciende del vehículo y emprende su huida corriendo rumbo al cerro, para luego introducirse en el domicilio de “N”, donde fue aprehendido por los policías municipales, trasladándolo a la comandancia zona sur y posteriormente ponerlo a disposición del ministerio público del fuero común con sede en Chihuahua, como responsable en la comisión de hechos delictivos, instancia que a su vez, una vez seguida la tramitación correspondiente, formuló imputación en contra del mismo, por el delito de robo, ante lo cual el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos decretó de legal la detención de los imputados y posteriormente le dictó auto de vinculación a proceso a “A”, encontrándose a esta fecha en el Centro de Reinserción Estatal N° 1.

18.- En cuanto a los hechos que “A” considera violatorios a sus derechos humanos, son los malos tratos físicos que dice haber recibido de agentes municipales después de haber sido detenido, y posteriormente por parte de agentes ministeriales en las instalaciones de la Fiscalía, como a continuación se detalla.

19.- Señala el impetrante que inmediatamente después de su detención, los agentes municipales, una vez que lo tenían esposado, le daban patadas en las piernas y costillas, luego, arriba de la patrulla lo golpeaban con las cachas de las armas en la cabeza, mientras le reprochaban que “los había hecho correr mucho”. Que lo ingresaron en un cuarto dentro de la Comandancia Sur y lo golpeaban con una tabla en la espalda y las nalgas, además de darle descargas eléctricas en las costillas y en la espalda, mientras le decían que “agarrara la muleta de otros robos”, refiriéndose a que aceptara su participación en diversos hechos delictivos.

20.- Respecto a este señalamiento, la autoridad municipal anexó a su informe el certificado médico de entrada de “A”, elaborado por el Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, adscrito a la oficina sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Chihuahua, el día 18 de mayo de 2016 a las 18:13 horas (evidencia número 8.7, visible en foja 36), en el que asienta que a la exploración física, presentaba contusiones en cráneo, cara, hombro derecho y espalda.

21.- Dichas lesiones no corresponden exactamente a los golpes que dice haber recibido, tomando en consideración que las descargas eléctricas en espalda y en la región las costillas, los golpes en la nuca, los tablazos en la espalda y en los glúteos, las patadas en las costillas y en las piernas, así como los golpes con las cachas de las armas en la nuca, por su propia naturaleza y magnitud, hubieren dejado huellas visibles y notorias en tales partes de su cuerpo, sin embargo, al ser revisado por el médico, éste no asentó haberle detectado las correspondientes huellas de violencia, sino únicamente las referidas en el párrafo que antecede. El mismo médico elaboró el certificado médico correspondiente al examen de salida, fechado el mismo 18 de mayo de 2016, en el que asienta que a su egreso "A" presenta únicamente las lesiones indicadas a su ingreso.

22.- Si bien no existe alguna otra evidencia que corrobore los actos de tortura que dice haber sufrido "A" por parte de los agentes municipales, sí llama la atención de este organismo protector que en el formato de uso de la fuerza remitido por la autoridad municipal (evidencia 8.5, visible en foja 34), elaborado por los agentes que efectuaron la detención, no se reporta ninguna herida ni daño en la integridad del detenido, asentando que para su sometimiento únicamente se hizo uso de comandos verbales y esposas. Además, en el informe transcrito como hecho número 2, se asienta literalmente: "...una vez que el quejoso fue alcanzado por los agentes, éste ya no opuso resistencia a su arresto, por lo que no se propició ningún altercado entre detenido y agente...".

23.- También argumenta la autoridad municipal que parte de la persecución se efectuó de manera pedestre por terrenos rocosos de un cerro, lugar donde pudo haberse lastimado "A", sin embargo en todo caso, si el propio quejoso se hubiere causado las lesiones en su huída, o si en su caso hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento, debió haberse asentado en el formato correspondiente las lesiones que presentara al momento de su aprehensión, pero contrario a ello, como ha quedado precisado, en el formato de uso de la fuerza se establece que no presentaba heridas ni daños en su cuerpo.

24.- En tal virtud, y apreciándose que según lo asentado en las documentales, la detención se efectuó a las 15:23 horas del día 18 de mayo de 2016, sin que presentara lesión alguna, para luego ser revisado por el médico adscrito a la corporación policiaca municipal a las 18:13 horas de ese mismo día, quien le encontró contusiones en cráneo, cara, hombro derecho y espalda, se concluye que existió un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de "A" por parte de algunos de los agentes municipales que participaron en los hechos materia de la queja.

25.- Por otra parte, señala el peticionario que una vez que fue trasladado a la Fiscalía Zona Centro, lo llevaron a un cuarto, lo hincaron en un rincón esposado y lo golpeaban en la nuca con un objeto, mientras le decían que tenía que declarar que había cometido

otros robos, y al responderles que era su primer robo (refiriéndose a los hechos que originaron su detención), lo siguieron golpeando en la cabeza, hasta que le salió sangre de la misma.

26.- Analizando el material probatorio recabado dentro de la investigación de la queja, encontramos como evidencia 5.2 (foja 8), certificado médico de ingreso de “A”, elaborado el día 20 de mayo de 2016 por el Dr. Roberto Muñoz Heredia, médico en turno del Cereso Estatal número 1, quien detalla que “A” presenta equimosis peri orbital en ambos ojos, herida cortante de 4 cm de longitud en región parietooccipital sin sangrado, equimosis en región epigástrica y múltiples escoriaciones en región posterior de ambos muslos.

27.- Adicionalmente, se encuentra dentro del expediente el resumen médico de “A” (evidencia 5.1 visible a fojas 6 y 7), expedido en fecha 26 de mayo de 2016, por el Doctor Alejandro Gándara Borunda, Coordinador Médico del Hospital del Cereso Estatal N° 1, en el que se describe que como lesiones, el interno presentaba hematomas en resolución en ambas órbitas oculares y huellas de dermoabrasión en región frontal lado derecho, refiriendo dolor a la palpación en región de parrilla costal izquierda.

28.- Las lesiones descritas en los dos párrafos anteriores, asentadas en las documentales médicas elaboradas al momento y posterior al ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social, si bien son diferentes a las descritas en el certificado médico elaborado a su salida de la comandancia municipal, no son coincidentes con los golpes que dice haber recibido por los agentes investigadores estatales, a saber, “*golpes en la nuca con un objeto*”, por lo que tampoco contamos con evidencia sólida que nos lleve a concluir válidamente que el hoy quejoso haya sido objeto de actos de tortura por los agentes de la Fiscalía General del Estado.

29.- Refuerza tal conclusión, el hecho de que según lo señalado por las autoridades intervinientes y lo acepta el propio “A”, éste fue detenido en flagrancia delictiva después de una prolongada persecución y fue identificado por la víctima, mismos hechos por los que se le formuló imputación ante el órgano jurisdiccional y éste lo vinculó a proceso, lo que disminuye la probabilidad de que se hubiere obtenido su confesión mediante actos de tortura.

30.- De igual manera, en el dictamen correspondiente a la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, se asienta que no hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en “A” y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato, concluyendo que no hay indicios que muestren que el mismo se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención.

31.- No obstante que no contamos con evidencia suficiente para concluir que el quejoso haya sido víctima de actos de tortura, esta Comisión advierte algunas inconsistencias entre lo asentado en las tres valoraciones médicas, dado que a pesar de haberse elaborado con pocos días de diferencia, no son coincidentes en las

lesiones que describen quienes las expiden, por lo que no nos brindan claridad sobre la correspondencia que pueda haber con los golpes que el impetrante atribuye a los agentes de las dos corporaciones involucradas, la municipal que efectuó la detención y la ministerial investigadora.

32.- Lo que sí resulta evidente es que “A”, tanto al momento de su salida de las instalaciones municipales para ser puesto a disposición del ministerio público, como cuando dos días después fue ingresado en el centro de reinserción, presentaba varias huellas de violencia, que aún con las imprecisiones entre las documentales médicas y la falta de consonancia con los golpes que el quejoso atribuye a los agentes tanto municipales como estatales. De tal suerte, que se tiene por acreditado que dentro del lapso comprendido desde el momento de su detención hasta que fue ingresado en Centro de Reinserción Social, fue víctima de violaciones a su integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

33.- Robustece tal afirmación, el contenido de la evaluación médica elaborada por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, quien concluye que las lesiones observadas en “A”, son de origen traumático y coinciden en el tiempo de evolución con los golpes que dice haber sufrido.

34.- En cuanto a la indefinición de cuáles agentes y en qué momento le causaron las lesiones descritas *supra*, será precisamente dentro de los procedimientos administrativos que al efecto se instauren, así como dentro de la carpeta de investigación “W”, instaurada por la probable existencia del delito de abuso de autoridad, según lo informado por la propia fiscalía.

35.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

36.- De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal; el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

37.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los que debemos entender se incluye el derecho a la integridad y seguridad personal.

38.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, para indagar y en su caso, sancionar conforme a derecho corresponda, por las afectaciones a la integridad y seguridad personal de "A", con las que se le causaron las lesiones descritas, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, por lo que además de resolver sobre las responsabilidades en que puedan haber incurrido los servidores públicos, deberá determinarse lo concerniente a la reparación integral que en su caso le pueda corresponder al agraviado.

39.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, en el sentido de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones

que correspondan y sobre la reparación integral del daño que pueda corresponder a "A".

SEGUNDA: A usted mismo, señor Fiscal, para efecto de que ordene se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "W", iniciada por la probable existencia del delito de abuso de autoridad.

TERCERA: A usted, **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la reparación integral del daño que pueda corresponder a "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.